



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

“Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012”

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AD HOC

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988, el artículo 5 del Decreto - Ley 1675 de 1997, el Decreto 1985 de 2013, el Decreto 1762 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que en desarrollo de sus funciones este Ministerio expidió la Resolución 17 de 2012 para establecer el Sistema de Pago de Leche Cruda al Proveedor, en virtud del cual los compradores de leche cruda a nivel nacional fueron sometidos a una metodología para el pago de este producto a sus proveedores.

Que mediante la Resolución 77 de 2015 se modificó la Resolución 17 de 2012 para que el Sistema de Pago de Leche Cruda al Proveedor se fundamentara en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17025 de 2005 y, a su vez, que las evaluaciones de calidad fueran efectuadas por laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, ampliándose además el plazo para la acreditación de los laboratorios que realicen análisis de calidad de la leche para pago a proveedores.

Que la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas de este Ministerio, mediante documento “Soporte Técnico a solicitud de modificación de la Resolución 017 de 2012”, presentado el del 17 de marzo de 2017, señala entre otras cosas:

- Según la información de la Unidad de Seguimiento de Precios de la leche del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre 2009 y 2014 el crecimiento de la producción nacional de leche estimada fue de 1.9% anual promedio, al paso que el acopio reportado por la industria formal aumentó a razón de 8.1%, con lo cual la informalidad revelada, entendida como la producción no procesada por la industria formal, descendió de 58.6% a 52.1%. Lo anterior indica que si bien hay un incremento en productividad, esta no se ve reflejada en el mercado formal.
- La producción de leche en Colombia se caracteriza por la estacionalidad, es decir que está sujeta a los periodos de invierno y verano. En este sentido, la mejor alimentación bovina en estos cortos periodos del año genera periódicamente una coyuntura de sobreproducción de leche en el país cuyas consecuencias son la sobreoferta del mencionado producto que no puede ser

"Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012"

absorbida en condiciones normales por el mercado interno, su consecuente presión a la baja de los precios, y la incidencia en la remuneración al productor.

- Ante el señalado escenario nacional, la exportación de leche y de productos lácteos puede contribuir de manera importante ante la sobreoferta de estos productos en el mercado interno y sus consecuencias en la economía, particularmente la de los productores. Sin embargo, el carácter de tomador de precios de Colombia en el mercado internacional, es decir, no poder incidir en los precios que allí se generan, exige considerar disposiciones complementarias a la Resolución 17 de 2012, con el fin de generar condiciones propicias para la exportación de leche y productos lácteos cuando la saturación del mercado interno lo amerite, y así regular la producción como lo establece la Ley 101 de 1993 y por otro lado, generar estabilidad en el mercado de leche cruda.
- También es importante señalar que el sector ganadero y lechero cuenta con un mecanismo de gran importancia para su economía que es el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne Leche y Productos Lácteos (en adelante FEP), cuyos objetivos son procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones. Es decir que esta herramienta siempre operará en favor del mercado nacional, siendo ésta otra razón para favorecer las exportaciones.
- En este orden de ideas, se requiere modificar la Resolución 17 de 2012 para incentivar la exportación de leche excedentaria en Colombia, habilitando una herramienta permitirá al agente comprador adquirir excedentes de leche, es decir volúmenes que usualmente no adquiere, a un precio competitivo internacionalmente con el fin de exportarla. Esto traerá beneficios tanto para productores como para los demás integrantes de la cadena productiva. Las principales características y cualidades de la herramienta son: su carácter voluntario, que es excepcional al Sistema de Pago de Leche Cruda al Proveedor, y que no genera costos fiscales para el Estado ni tampoco costos para quienes participen.
- Esta herramienta se fundamenta en una metodología para la definición de excedentes, y en una metodología para definir el *Precio Competitivo de Exportación*. Los excedentes son calculados por la Unidad de Seguimiento de Precios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en función de los volúmenes vendidos por los productores de leche. Por su parte, el *Precio Competitivo de Exportación* se calculará teniendo en cuenta variables tales como el precio internacional de la leche en polvo, el factor de utilización (litros de leche cruda necesaria para obtener una tonelada de leche en polvo), el factor de maquila (costo de pulverizar la leche), el costo de transporte, y finalmente, las compensaciones de estabilización del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne Leche y Productos Lácteos.
- Teniendo todo lo anterior en consideración, podemos concluir sobre la pertinencia del establecimiento de la presente herramienta de intervención económica, ya que mejora la competitividad del sector lácteo y favorece a la estabilidad para los productores agropecuarios principalmente, así como para la industria procesadora, al mismo tiempo que permite desarrollar programas enfocados en la eficiencia productiva y un paso en el desarrollo de mercados externos para la industria lechera colombiana.

Que en Sesión del Consejo de Ministros del 15 de septiembre de 2014 fue aceptado el impedimento manifestado por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

"Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012"

doctor Aurelio Iragorri Valencia, para decidir aspectos relacionados con la formación y seguimiento de los precios de la leche en el territorio nacional y, en virtud de ello, mediante el Decreto 1762 de 2014 el Presidente de la República nombró como Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural ad hoc al doctor Alejandro Gaviria Uribe, Ministro de Salud y Protección Social, para que decida todos los asuntos relacionados con la formación y seguimiento de los precios de la leche en el territorio nacional, tema objeto de regulación en el presente acto, dada la relación directa entre los resultados de los análisis de calidad de la leche y la formación de su precio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adiciónase al artículo 1 de la Resolución 17 de 2012, las siguientes definiciones:

"Exportación de leche excedentaria. Es un incentivo a la exportación de excedentes de leche, que opera de manera suplementaria al *Sistema de Pago de Leche Cruda al Proveedor*, aplicable a aquellos agentes compradores de leche cruda que de manera voluntaria realicen compras de leche excedentaria con el fin de exportarla, las cuales se realizarán de acuerdo con las metodologías de definición de excedentes y de precio competitivo de exportación que integran la presente resolución, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para este efecto.

Producción Excedentaria. Corresponde al volumen de producción medido a nivel de productor y que es aplicable en los contratos de proveeduría, este se define con base en el volumen de producción mensual de los últimos dos años, el promedio y la desviación estándar, de acuerdo a la metodología definida por la Unidad de Seguimiento de Precios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecida en el Anexo Metodología para la Definición de Excedentes de la presente resolución.

Precio Competitivo de Exportación (PCE). Es el precio en pesos colombianos (\$COP) que el agente comprador pagará al productor por litro, con base en el contenido de grasa y proteína en gramos, para los volúmenes definidos a exportar, como se indica en el anexo Metodología para definición del Precio Competitivo de Exportación de la presente resolución."

Artículo 2. Adiciónase un Título IV a la Resolución 17 de 2012, el cual quedará así:

TÍTULO IV

EXPORTACIÓN DE LECHE EXCEDENTARIA

Artículo 29. Exportación de leche excedentaria. Con el fin de incentivar la exportación de excedentes de leche, las compras de producción excedentaria de leche podrán realizarse de acuerdo con las metodologías de definición de excedentes y de precio competitivo de exportación, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el presente título.

Artículo 30. Inscripción. Para efectos de acogerse al incentivo de exportación que se establece en el presente título, los agentes compradores de leche cruda deberán inscribirse ante la Unidad de Seguimiento de Precios de la Leche del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. ***Contrato de proveeduría.*** Celebración de un contrato entre el productor y el agente comprador en el cual se estipulen:

"Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012"

- a. El compromiso de adquirir la totalidad de la producción.
 - b. Un plazo mínimo de un año.
 - c. Que la totalidad de la producción tenga las mismas condiciones de calidad composicional e higiénica.
2. **Inscripción.** Remitir copia del contrato de proveeduría en los primeros ocho días después de firmado a la Unidad de Seguimiento de Precios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 3. **Destinación y plazo exportación.** El volumen de leche excedentaria adquirida deberá ser destinado en su totalidad y exclusivamente para la exportación, sea como leche o como productos lácteos, en un término no mayor a 90 días calendario contado a partir de la fecha de la compra.

Artículo 31. Incumplimiento. Los agentes compradores que no cumplan con las exportaciones en bajo las condiciones de destinación, volumen y plazo aquí señalados, deberán reconocer a los productores el pago por calidad establecido en la Resolución 17 de 2012, para la totalidad del volumen comprado, más los intereses moratorios a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 32. Seguimiento. Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo IV del Título III de la presente resolución, la Unidad de Seguimiento de Precios será la dependencia encargada de la verificación en la implementación de la herramienta aquí planteada. Para éste propósito, los agentes compradores inscritos y que hayan comprado la producción excedentaria de sus proveedores contratados deberán:

1. Remitir quincenalmente la información requerida por la Unidad de Seguimiento de Precios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo a las variables y al formato definido por ésta, señalando entre otras cosas, los productos o derivados que serán producidos y exportados, así como copia de la declaración de exportación.
2. Estar a paz y salvo con los pagos del Sistema de Pago de Leche Cruda al Proveedor.
3. Cumplir con lo establecido por el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Carne, Leche y sus Derivados, para recibir las compensaciones de estabilización.

Artículo 33. Transferencia entre agentes. Sin perjuicio de los requisitos de destinación, volumen y plazo antes señalados, los compradores podrán transferir el volumen de leche excedentaria y/o los productos lácteos derivados del mismo, a otro agente económico para que realice la exportación correspondiente. En este caso, tales transferencias deberán ser reportadas a la Unidad de Seguimiento de Precios por el agente comprador que la realice, quien será el responsable del destino de la misma, y de los precios pagados al productor.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural – Ad Hoc

"Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012"

METODOLOGÍA

DEFINICIÓN DEL PRECIO COMPETITIVO DE EXPORTACIÓN

Precio Competitivo de Exportación (PCE):

El PCE es el precio que se le paga al productor, calculado a partir de la siguiente ecuación:

$$PCE = (PLEP * TRM / FU) * (1 - CM) - CPT + C$$

PLEP: Es el precio internacional de la tonelada de leche en polvo entera en una canasta de países, en dólares (US\$), de acuerdo al promedio aritmético de los reportes de precio de la tonelada de leche en polvo emitidos por Estados Unidos, Europa y Oceanía a través de la fuente USDA y *Global Dairy Trade*.

TRM: Es la Tasa Representativa del Mercado del último mes expresada en pesos colombianos por dólar de los Estados Unidos.

FU: Factor de utilización que consiste en la cantidad de litros de leche cruda que se requieren para producir una tonelada de leche en polvo.

Costo de maquila (CM): Será el costo del procesamiento recogido por la USP.

Costo de Transporte (CPT): Será el costo por litro de leche transportado desde la finca hasta llevar la mercancía a planta de proceso, de acuerdo con reporte de USP.

Compensaciones (C): Es el valor equivalente a un porcentaje entre el 20% y el 80% de la diferencia entre el precio internacional y el precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, fijado por el Comité Directivo del FEP.

"Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012"

METODOLOGÍA

DEFINICIÓN DE VOLUMEN EXCEDENTARIO

Volumen Excedentario:

Se toma la serie mensual por productor del volumen vendido al agente comprador de los últimos 25 meses, se construye una serie suavizada con los primeros 24 datos, a los cuales se les calcula el promedio móvil de tres meses (mes actual, mes anterior y mes siguiente de la serie), constituyendo así una nueva serie con 22 datos mensuales (no se calcula para los datos 1 y 24).

A esta serie se le calcula el promedio aritmético, la desviación estándar y el límite superior del intervalo con un nivel de confianza del 95%, de la siguiente forma:

$$LS = \mu + 1,96 * \delta$$

Donde:

LS : Límite superior

μ : Promedio aritmético de los 22 datos mensuales

δ : Desviación estándar de los 22 datos mensuales

Se calcula la diferencia entre el último dato o mes de reporte (dato 25) y el límite superior, si el resultado es positivo, ese valor corresponde al volumen excedente que estaría autorizado a ser pagado bajo los parámetros definidos en esta resolución, si la diferencia calculada es cero o negativa, no se considera que existan para ese mes volúmenes de producción excedentaria.